

REPARTAMENTO JURIDICO  
H.H.N/G.S.L/A.G.M/  
eBS.-

REFERENCIA: Imparte instrucciones para la aplicación de la ley Nº 17.487, publicada en el Diario Oficial de 14 de setiembre de 1971, sobre el derecho al abono establecido en el artículo 38º de la ley Nº 10.383 que le asiste a los ex imponentes del Servicio de Seguro Social.

---

CIRCULAR Nº 345

SANTIAGO, 31 de agosto de 1972.-

En el Diario Oficial de fecha 14 de setiembre de 1971 fué publicada la ley Nº 17.487, la cual, en su artículo único dispone textualmente lo siguiente:

"Los obreros afectos al régimen de la ley Nº 10.383, orgánica del Servicio de Seguro Social que pasen o hayan pasado a ser imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o de cualquiera otra Institución de Previsión Social, tendrán derecho al abono establecido en el artículo 38º de la ley Nº 10.383 por los trabajos pesados que acrediten en conformidad con esta disposición durante el tiempo en que fueron asegurados del Servicio de Seguro Social, para los efectos de su derecho a pensión de jubilación por vejez."

Con el objeto de fijar un procedimiento uniforme para la aplicación de la norma transcrita, esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones a los Organismos de Previsión Social sometidos a su fiscalización:

1.- El artículo único de la ley Nº 17.487 modifica parcialmente la norma establecida en el artículo 4º de la ley Nº 10.383, cuyo inciso segundo establece que "los derechos de los imponentes se regularán de acuerdo con las disposiciones de la ley orgánica de aquella Caja de Previsión en la cual éstos se encuentren afiliados al momento de ejercitarlos."

En efecto, la ley Nº 17.487 permite a los ex imponentes del Servicio de Seguro Social que se acojan a jubilación por vejez en la Caja de Previsión de Empleados Particulares o en cualquier otro Instituto Previsio-

A \_\_\_\_\_

---

nal solicitar y gozar de la rebaja de edad establecida en el artículo 38º de la ley Nº 10.383 para los imponentes de dicho Servicio.

2.- En todo caso, la respectiva pensión de vejez que le corresponda al interesado se regulará de acuerdo con las disposiciones de la ley orgánica de la Institución de Previsión en la cual se encuentre afiliado al momento de impetrarla.

3.- Debe tenerse presente que la aplicación de la ley Nº 17.487 no altera, en modo alguno, las normas de concurrencia al financiamiento de las pensiones que se conceden por aplicación de la ley Nº 10.986, establecidas en su artículo 4º.-

4.- Cabe señalar, además, que el beneficio de rebaja de edad sólo opera en el otorgamiento de las pensiones por la causal de vejez, de acuerdo con lo que dispone expresamente la ley Nº 17.487.

5.- Para gozar del derecho de rebaja de edad, el imponente deberá reunir, a lo menos, 1.200 semanas de imposiciones, en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 38º de la ley Nº 10.383.-

Para completar el período de afiliación antes señalado, serán computables todos aquellos períodos que sean susceptibles de considerarse para el otorgamiento de pensión de jubilación.

6.- Los ex imponentes del Servicio de Seguro Social deberán solicitar el beneficio de rebaja de edad en la Institución de Previsión en que se encuentran actualmente afiliados, con antelación e al momento de impetrar la pensión por vejez.

Dicho Organismo remitirá al Servicio de Seguro Social la solicitud respectiva y demás antecedentes que se requieren para el otorgamiento de la rebaja.

El H. Consejo de dicho Servicio se pronunciará sobre la procedencia del abono a que se refiere el artículo 38º de la ley Nº 10.383.

7.- A fin de solicitar el citado beneficio, los interesados deberán hacer valer los trabajos pesados que desempeñaron mientras estuvieron afiliados al Servicio de Seguro Social acreditando dichas labores en conformidad a lo preceptuado en el Decreto Supremo Nº 681 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1963.

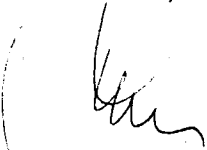
Para estos efectos, se considerarán como trabajos pesados los que al momento de impetrar el beneficio de rebaja de edad estén calificados como tales e incluidos en la lista a que se refiere el Reglamento del artículo 38º de la ley Nº 10.383.-

Con todo, si las labores desempeñadas por el interesado mientras fue imponente del Servicio de Seguro Social no es de aquellas que estén incluidas en la lista a que se ha hecho mención al momento de impetrar el abono, podrá éste solicitar su inclusión en dicha lista de acuerdo con lo prescrito en los artículos 6º y siguientes del Decreto Supremo Nº 681 antes referido,-

8.-La resolución que dicte el Servicio de Seguro Social será comunicada a la Caja correspondiente, la cual deberá transcribirla al interesado.

9.- Las Instituciones de Previsión Social sometidas a la fiscalización de esta Superintendencia de -berán dar la mayor publicidad a la presente Circular, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE